

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

PUEBLO DE PUERTO RICO

RECURRIDO

V.

ALEXANDER DÍAZ COLLAZO

PETICIONARIO

KLCE202000022

Certiorari
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

Sobre:
Art. 404 LSC, Art.
5.07 LA (2 casos) Art.
6.01 LA (4 casos)

Caso Núm.
E SC2019G0055
E LA2019G0062
AL 0067

Panel integrado por su presidente, la Juez Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Rodríguez Casillas, juez ponente

RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de septiembre de 2020.

Comparece Alexander Díaz Collazo (Sr. Díaz Collazo o peticionario) y acude ante nos para que revoquemos la Resolución emitida el 9 de diciembre de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI),¹ Sala Superior de Caguas. Allí declaró *No Ha Lugar* la moción de supresión de evidencia presentada por el Sr. Díaz Collazo al amparo de la Regla 234 de Procedimiento Criminal y el debido proceso de ley.²

Examinados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan y a la luz del derecho aplicable, resolvemos denegar el auto solicitado.

-I-

Según surge del expediente, el 2 de abril de 2019 la Juez Azlyn M. García Negrón expidió una orden de allanamiento en busca de

¹ Notificada el 11 de diciembre de 2019. Véase apéndice parte peticionaria, pág. 3.

² 34 LPRa Ap. II, R. 234.

sustancias controladas, cocaína y armas de fuego tipo pistola,³ para la siguiente residencia:

“Residencia construida en cemento de dos niveles pintada de color crema, con el petril pintado de color marrón con tejas anaranjado. Que mirándola de frente de izquierda a derecha, en el primer nivel, tiene un portón de rejas pintado de color blanco y a su derecha ubica, el contador de luz y a su derecha una puerta doble de madera color marrón con un cristal en el medio y a su derecha dos puertas Rolling de color blanco y en el segundo nivel mirándola de frente tiene 7 ventanas de cristal tipo francesa.

[...]

[U]bicada en la Urbanización Jardines #1 Calle #15, #I-19 del pueblo de Cayey...”.⁴

La antedicha orden de allanamiento se expidió tras el tribunal evaluar la declaración jurada del Agente Israel Martínez Nieves, placa núm. 30973. De la referida declaración jurada, se desprende que:

[...]

Que para el día 11 de marzo de 2019...contesté una llamada...era una voz de mujer...me indica que en el pueblo de Cayey, la urbanización Jardines #1, calle #15, la casa I-19, vive C/P Walker, un hombre flaco, alto, de tez blanca, pelo castaño, ojos claros...Que el C/P Walker se pasa pintando rifles y pistolas siempre está armado y que las guarda en la casa y en los carros que usa...que también vende (pasto y perico) marihuana y cocaína...

El día 13 de marzo de 2019...el Tnte. Ostolaza 7-31501 me dio instrucciones de continuar la investigación. Me hace entrega de un vehículo confidencial de la Policía de Puerto Rico, así como una cámara de video y mi libreta de apuntes. Procedo a ir al pueblo de Cayey para localizar al (C/P Walker), así como la dirección indicada en la querrela...Ubico la residencia en horas del medio día...me estaciono en un lugar donde tenía plena visibilidad a la misma. Luego de alrededor de media hora me retiro para continuar posteriormente con la investigación.

El día 14 de marzo de 2019...Llego al lugar a eso de las 6:15pm aproximadamente, me estaciono en un lugar cerca de la residencia de la investigación. Observo claramente, ya que a esa hora aún estaba claro...Cuando en el área de la parte interior marquesina de la residencia I-19 la puerta del garaje se encontraba abierta que mirándola de frente es la que estaba a la izquierda, cuando llega caminando del interior de la residencia un hombre flaco, alto de tez blanca pelo castaño que tenía una t-shirt color rojo con printer o dibujos de colores amarillo y blanco...se detiene en el medio de la marquesina. También observo que frente a la residencia I-19, se encontraba estacionada un, tinteado Toyota, corolla color negro. A lo que se desmonta del mismo un hombre

³Apéndice parte Peticionaria, págs. 4-7.

⁴ Id., pág. 6.

grueso...vistiendo una t-shirt blanca...se saludan ambos...luego observo el hombre de la t-shirt blanca, se levanta la t-shirt con su mano izquierda y se saca con su mano derecha de su cintura parte frontal una pistola color negra y se la entrega al individuo de la t-shirt roja con printer. Este la coge con su mano derecha, la observa y camina hacia el interior de su residencia, cerrando así la puerta...me retiro del lugar...le di conocimiento al Tnte. Ostolaza...me indicó que continuara la investigación.

El día 1 de abril de 2019...procedo a pasar por la residencia a eso de las 6:25 pm, el lugar se encontraba claro y de día...encuentro que se encontraban las puertas de madera abiertas hacia fuera y a mano derecha de estas la Rolling Door blanca se encontraba abierta hacia arriba, permitiéndome observar claramente hacia el interior el interior de la marquesina...observo un hombre flaco, tez blanca, pelo castaño, vistiendo t-shirt roja con dibujos de motoras...en la parte posterior de su cintura lado derecho se le sobresalía el cabo o agarradera de color negro de una pistola, se le notaba claramente...este individuo fue el mismo que observe anteriormente en mis vigilancias cuando le había entregado una pistola de color negra...

[...].⁵

Así, el 4 de abril de 2019 el Agente Rey I. Martínez Nieves, placa núm. 27958, diligenció la referida orden de allanamiento.⁶ De dicha declaración jurada surge que:

El día 4 de abril de 2019...

Me dirijo al lugar antes mencionado [Urbanización Jardines I Calle núm. 15 I-19, Cayey, PR]...En la puerta de entrada principal nos identificamos como policías varias veces. Al no recibir contestación, forzamos la puerta de entrada, sin lograr abrirla. Del segundo piso de la residencia, contesta una persona mayor de edad quien resultó quien nos indicó que nos iba a abrir la puerta. El señor abre una de las puertas del garaje donde tuvimos acceso a la residencia. Nos dirigimos hacia la primera planta, hacia una puerta de cristal tipo francesa. Allí del interior nos abrió un individuo de tez blanca, estatura alta, delgado, quien posteriormente resultó ser el Sr. Alexander Díaz Collazo. El señor mayor de edad resultó ser el abuelo del Sr. Díaz...Me identifiqué como policía y le hice la entrega de la copia de la orden de allanamiento y le indiqué que me acompañara en todo momento al diligenciamiento. Comenzamos el diligenciamiento y a simple vista, sobre una mesa entre la cocina y la sala había un frasco negro con tapa color blanca, la cual contenía en su interior picadura o tallos de aparente marihuana además de dinero en efectivo. Procedo a leerle las advertencias de ley y este, libre y voluntariamente, luego de hechas y entendidas las advertencias me indicó que me llevaría a algunos lugares. El Sr. Díaz nos fue guiando y comenzamos la búsqueda en un cuarto...allí en un armario de madera...había una carterita de color negra la cual contenía en su interior dos peines largos, ambos cargados, con 20

⁵ Id., págs. 8-10.

⁶ Ver página 2 del Apéndice del Peticionario. En la Resolución recurrida hay una nota al calce la cual indica que al momento de diligenciar la orden de allanamiento, estuvo acompañado por el Agente Martínez Nieves, quien realizó la vigilancia y prestó la declaración jurada que justificó la expedición de la antedicha orden.

balas calibre .40 cada uno... Continuamos con el diligenciamiento donde procede a levantar entre el mattress y el box spring, había un rifle AK-47, de color negro, serie EA6798, cargado con un magazine conteniendo 31 balas y una en la recámara... Continué con el diligenciamiento...habían dos cajas, una de estas color negra, la cual leía Glock, donde procedí abrirla, y en el interior había una media de color negra la cual contenía en su interior 34 balas, de calibre 2.23, en la caja color gris, habían dos magazines, de AR-15. Continuamos el diligenciamiento...en otro armario ocupamos dos bolsas plásticas aparentes con cierre a presión, una de estas contenía en su interior tres balas, calibre 380, la otra contenía un polvo blanco...Dentro de este mismo cuarto había una mesita redonda la cual tenía a simple vista 18 envolturas, de color marrón...conteniendo en su interior picadura de supuesta marihuana...Nos dirigimos a la sala...en la parte de arriba había una pistola Glock modelo 22, serie LGS944 calibre .40, con un chip modificado para disparar automáticamente...esta tenía 14 balas calibre .40 en el magazine...

*[...]*⁷

Tras el diligenciamiento de la orden de allanamiento, el Pueblo de Puerto Rico (Pueblo de PR o recurrido) denunció y acusó al Sr. Díaz Collazo por infringir los siguientes delitos:⁸ cuatro cargos por el Art. 6.01 de Ley 404;⁹ dos cargos por el Art. 5.07 de la Ley 404, supra;¹⁰ y un cargo por el Art. 404.A de la Ley 4.¹¹

Así las cosas —luego de celebrarse la vista de supresión, escuchar los argumentos de las partes y aquilatar la prueba testifical y documental— el TPI declaró *No ha Lugar* la moción de supresión de evidencia presentada por el Sr. Díaz Collazo. Razonó que la vivienda allanada no contaba con signos evidentes o aparentes que evidenciaran la existencia de estructuras o subunidades independientes hasta que se ganaba acceso al interior de la misma. Añadió que, “...este caso ... trata una residencia ...con una fachada común y un solo contador de energía eléctrica, y no es hasta que se ha traspasado la misma que se pueden identificar dos puertas, detrás de las cuales ubican las subdivisiones”.¹²

⁷ Apéndice parte Peticionaria, págs.12-13.

⁸ Id., págs. 14-27.

⁹ Ley de Armas de Puerto Rico del 11 de septiembre de 2000 (Ley 404), 25 LPRA sec. 459.

¹⁰ 25 LPRA sec. 458f.

¹¹ Ley de sustancias controladas de Puerto Rico del 23 de junio de 1971 (Ley 4), 24 LPRA sec. 2404.

¹² Apéndice parte Peticionaria, págs. 1-2.

Insatisfecho, el Sr. Díaz Collazo presentó el recurso que nos ocupa y consignó el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no declarar Ha Lugar la moción de supresión de evidencia presentada por la defensa.

En esencia sostuvo que el TPI erró en su dictamen, pues la Policía de PR no realizó esfuerzos razonables para determinar si la estructura de dos plantas era en realidad una estructura de ocupación múltiple. Además, alegó que, una vez los agentes de la policía se percataron de que la estructura era de ocupación múltiple, debieron haber cesado el diligenciamiento.

Por otro lado, el Pueblo de PR compareció mediante la Oficina del Procurador General de PR (Procurador) y presentó una solicitud de desestimación. En ella alegó que procedía la desestimación del recurso de certiorari dado que el recurrido hizo referencia a la prueba testifical aquilatada por el TPI, pero omitió presentar la regrabación o transcripción de la vista de supresión de evidencia y tampoco incluyó la prueba documental allí presentada.

-II-

-A-

La sección 10 del Artículo II de nuestra Constitución¹³ establece que “[n]o se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables”. Además, dispone que “[s]o]lo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por **autoridad judicial**, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, **describiendo particularmente el lugar a registrarse**, y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse”. Asimismo, prescribe que la “[e]videncia obtenida en violación de esta sección será inadmisibile en

¹³ Art. II, Sección 10, Const. del ELA, LPRA Tomo 1. Énfasis nuestro.

los tribunales". Así pues, cuando el registro y allanamiento se realiza al amparo de una orden judicial se presume válido y razonable, y el peso de la prueba en cuanto a establecer la invalidez e ilegalidad del registro y allanamiento recae en el acusado.¹⁴

Conforme lo anterior, la Regla 231 de Procedimiento Criminal, supra, exige que en una orden de allanamiento debe describirse "*con particularidad la persona y el lugar a ser registrado y las cosas o propiedad a ocuparse*".¹⁵ Lo que se pretende evitar con esto es que agentes del orden público actúen de manera caprichosa o arbitraria al momento de diligenciar una orden de registro.¹⁶ La ausencia de una descripción específica de la estructura objeto del registro es un defecto que, de ordinario, la invalida y lleva ineludiblemente a la supresión de la evidencia obtenida.¹⁷

Con relación a las estructuras de ocupación múltiple, el Tribunal Supremo de Rico (TSPR) expresó, "[e]n tales situaciones, la doctrina es clara al establecer que una orden de allanamiento será insuficiente —de su faz— si solo describe de forma general la totalidad de la estructura de ocupación múltiple sin hacer referencia específica a la unidad a la cual pretenden ganar acceso los agentes del orden público."¹⁸ De lo contrario, con una mera descripción general de la estructura a ser registrada o allanada, los agentes tendrían libre albedrío para accesar todas las sub-unidades residenciales de la estructura.¹⁹ Sin embargo, hay una excepción a la norma general en aquellos casos en los que la estructura en cuestión, por su apariencia exterior, parezca ser una estructura de "ocupación singular" o de una sola unidad residencial.²⁰

¹⁴ *Pueblo v. Vázquez Méndez*, 117 DPR 170, 179 (1986).

¹⁵ *Pueblo v. Camilo Meléndez*, 148 DPR 539, 561 (1999). Ver además, 34 LPRA Ap. II, R.231.

¹⁶ Id.

¹⁷ Id.

¹⁸ *Pueblo v. Pérez Narváez*, 130 DPR 618, 631 (1992).

¹⁹ *Pueblo v. Camilo Meléndez*, supra.

²⁰ Id., pág. 562.

Conforme la mencionada excepción, si **(1)** los agentes del orden público no conocían que la estructura era de ocupación múltiple; **(2)** no hubieran podido descubrirlo mediante una investigación razonable antes del allanamiento y **(3)** llevaron a cabo tal hallazgo en el momento de diligenciarse la orden, la misma será válida y suficiente en Derecho.²¹ Asimismo, el TSPR explicó que “[e]n aquellos casos en los que la particular configuración física de una estructura **sugiere razonablemente que la misma es de ocupación múltiple**, los agentes investigadores tienen la obligación de realizar una investigación razonable para determinar si en efecto una estructura, que será objeto de un registro con orden, es de ocupación múltiple”.²²

-B-

El auto de *certiorari* constituye “un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior”.²³ Por “discreción” se entiende el “tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”.²⁴

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante este recurso, nuestros oficios se encuentran enmarcados, a su vez, en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.²⁵ Dicha regla dispone los criterios que debemos tomar en consideración para determinar la procedencia de la expedición del auto de *certiorari*, estos son:

1. (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
2. (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

²¹ Id; *Pueblo v. Pérez Narváez*, supra.

²² Id. Énfasis nuestro.

²³ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

²⁴ *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

²⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

3. (C) *Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
4. (D) *Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
5. (E) *Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
6. (F) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
7. (G) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

Siendo la característica distintiva para la expedición de este recurso la discreción conferida al tribunal revisor, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que:

[d]e ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.²⁶

De manera que, si la actuación del foro recurrido no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de las partes, deberá prevalecer el criterio del juez de primera instancia a quien le corresponde la dirección del proceso.²⁷

Por último, cabe señalar que es norma reiterada en nuestro ordenamiento, que la denegatoria de un recurso de *certiorari* no tiene el efecto de prejuzgar los méritos de una reclamación, por lo que las partes pueden acudir ante este foro mediante un recurso de apelación una vez se dicte una sentencia final.²⁸

²⁶ *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992) citando *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

²⁷ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013); *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

²⁸ La denegatoria de un tribunal de apelaciones de expedir un auto de *certiorari* “no implica la ausencia de error en el dictamen cuya revisión se solicitó ni constituye una adjudicación en sus méritos”. Véase, *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

-III-

En el presente caso, el TPI concluyó que la vivienda allanada no cuenta con signos evidentes o aparentes —que de alguna manera razonable— evidenciaran la existencia de estructuras o subunidades independientes hasta que los agentes ganaron acceso al interior de la misma. Ello lo basa en la declaración jurada del Agente Israel Martínez Nieves. Allí, este declaró que recibió una llamada anónima sobre un sujeto que estaba pintando armas de fuego, siempre armado y que las guardaba en su casa, y también vendía marihuana y cocaína. Así, inició una investigación para corroborar la información provista por la llamada anónima. En sus investigaciones observó una casa; la cual describió detalladamente como una de dos plantas, con unas puertas dobles y dos marquesinas. Además, observó que el individuo descrito por la llamada anónima estaba portando un arma en la cintura y lo vio entrar a dicha propiedad. No surge de su declaración que haya visto a otras personas viviendo en la propiedad, ni hay signos indicando ese supuesto. Así pues, nada sugería que dicha estructura era una vivienda múltiple.²⁹ En resumen, los agentes del orden público no conocían que la estructura era de ocupación múltiple; y conforme a la investigación descrita, resulta claro que era imposible conocerlo antes del allanamiento. A ello se le suma que el diligenciamiento surge de una orden de allanamiento válida y suficiente en derecho. En consecuencia, la parte peticionaria no logró impugnar la presunción de legalidad de la orden de allanamiento ni el diligenciamiento de la misma.

Por ende, no encontramos ante nosotros ninguna de las circunstancias contempladas en la Regla 40 de este Tribunal, *supra*, que nos permita expedir el auto solicitado. La actuación del TPI fue

²⁹ Id., págs. 8-11.

conforme a derecho. Así, la prudencia nos dicta no intervenir en esta etapa con la determinación recurrida. Nada impide que, si la sentencia final no favorece al peticionario, este eventualmente pueda recurrir ante nos. Así, no expedimos el auto de *certiorari* solicitado.

-IV-

Por lo fundamentos antes expuestos, se deniega la petición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones